

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) -  
Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 1100140030642022-0136700 de LUZ ADRIANA NIETO SAAVEDRA en representación del menor SANTIAGO NIETO SAAVEDRA en contra de la EPS COMPENSAR.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ ADRIANA NIETO SAAVEDRA actuando en representación del menor SANTIAGO NIETO SAAVEDRA, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de COMPENSAR E.P.S, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta la promotora que su menor hijo SANTIAGO NIETO SAAVEDRA, fue diagnosticado con DISCAPACIDAD PERMANENTE Y MULTIPLE, PARALISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, CON DEFICIENCIA EN ESTRUCTURA DE SISTEMA NERVIOSO, EN FUNCIONES MENTALES Y SENSORIALES, LIMITACIÓN PARA LA ACTIVIDAD EN APRENDIZAJE Y APLICACION DEL CONOCIMIENTO, TAREAS Y DEMANDAS GENERALES, COMUNICACIÓN, AUTOCUIDADO.

Señala que el médico tratante de la clínica de rehabilitación Rangel S.A.S. el 16 de mayo de 2019 y el 14 de octubre de 2020 le ordeno silla de ruedas, con las respectivas especificaciones, pero nunca fue autorizada por Compensar EPS, por no estar incluida en la plataforma Mípres, igualmente el 26 de noviembre de 2021 se le ordeno silla de ruedas por el Instituto Roosevelt con las especificaciones: SILLA DE RUEDAS MANUAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, EN ALUMINIO, BASCULA 8 GRADOS, PLEGABLE, RUEDAS POSTERIORES DE 20 PULGADAS CON ARO IMPULSOR Y PROTECTORES DE RAYO Y LAS ANTERIORES DE 6x1 Y MEDIO , MANGO DE EMPUJE REGULABLE EN ALTURA, FRENO TIPO PALANCA Y PARA SER ACCIONADO PROFUNDO Y ALTO (ALTURA AXILAR) APOYA CABEZAS GRADUABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, CON ASIENTO FIRME A 90 GRADOS DESMONTABLE Y COJIN EN ESPUMA CON BARRA PREISQUIAL CON CUÑA ISQUIATICA DEL ALDO IZQUIERDO QUE TERMINE EN 0 EN ISOQUION DE 3 CM, CUÑAS LATERALES DE MUSLO, CINTURON PELVICO DE 4 PUNTOS A 90° ¿,

PECHERA TIPO MARIPOSA, APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, APOYA PIES GRADUABLE EN ALTURA Y ABATIBLE, BIPODALICOS, BANDA TIBIAL POSTERIOR, ADAPTAR MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE CANTIDAD UNO (1); silla esta que considera la accionante es vital para la calidad de vida de su menor hijo, ya que en la actualidad es ella quien tiene que transportarlo en sus brazos o en sus hombros, pues no cuento con los recursos económicos para comprar la silla , además es madre cabeza de familia, por lo que adicional a la silla solicita se le entreguen mensualmente pañitos húmedos.

### III. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo el accionante que la conducta de COMPENSAR E.P.S atenta contra los derechos fundamentales a la salud, la vida, y protección especial de las personas en estado de discapacidad, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se ORDENE a Compensar E.P.S, la entrega inmediata de la silla de ruedas, según especificaciones medicas de la junta Clínica Rangel, igualmente se ordene el cubrimiento del tratamiento integral, en el que se incluyan los servicios que a juicio del médico tratante sean necesarios para poder llevar una vida en condiciones dignas.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenándose oficiar a EPS COMPENSAR para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa; igualmente se ordenó vincular a la Clínica de Rehabilitación Rangel S.A.S. y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E; igualmente mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 se vinculó al Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt y el Banco de Ayudas Técnicas de la Secretaria de Integración Social a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

#### En atención al requerimiento del juzgado:

- **Compensar E.P.S.** a través de su apoderado judicial, en respuesta a la presente acción constitucional manifestó en primer lugar y respecto a la silla de ruedas solicitada que esta se encuentra expresamente excluida del Plan de Beneficios en Salud, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 60 de la Resolución 2292 de 2021; el Plan de Beneficios en Salud no cubren con cargo a la UPC, sillas de ruedas, luego no hay cobertura para este dispositivo de movilidad, añade que en el aplicativo en línea creado por el Ministerio de Salud y protección social denominado MIPRES “Mi prescripción”, NO se encuentra habilitado el acceso para formulación de sillas de ruedas, por lo tanto, esta no puede ser autorizada.

Señala que la entrega de la silla de ruedas debe ser coordinada con el hospital del primer nivel más cercano, y/o el Banco de Ayudas Técnicas de la Secretaría de Integración Social, y/o el despacho de la primera dama de la nación, el departamento de prosperidad social, la secretaria de integración social y/o entes territoriales de la secretaria de salud y no la EPS, pues esta no puede autorizar la entrega de suministros no cubierto en el Plan de Beneficios en Salud.

Informa en segundo lugar que respecto a los pañitos húmedos solicitados, se corrió traslado al proceso autorizador de servicios de la EPS quién informó que el usuario no tiene orden

médica para el suministro de paños húmedos, añadiendo que este artículo es propio de la canasta familiar expresamente excluido del Plan de beneficios en Salud, en consecuencia, la EPS no está facultada legalmente para sufragar utensilios de la canasta básica familiar que corresponde asumir a la familia; aclarando que LOS DEMÁS SERVICIOS EN SALUD desde el proceso autorizador de servicios, se acreditan todos los servicios y suministros en salud dispensados al accionante durante el último trimestre, en aras de darle cumplimiento a la atención que requiere; además a la fecha no existe servicios o suministro pendiente de autorizar.

- La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, a través de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica señaló que el departamento quirúrgico le informó que: “que con el ánimo de ofrecer tratamiento integral y no tener ofertado el servicio de entrega de silla y atención para paciente crónico”, solicita se ordene al Ente Asegurador direccionar a la paciente a una IPS especializada de la red de prestadores, donde le puedan brindar el tratamiento integral que requiere.

Añade que, en el caso del servicio de transporte solicitados por la accionante, no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios de Salud, y estos mismos no corresponden a la IPS, por lo anteriormente anotado, le corresponde a la EPS autorizarlos y será obligación de la EPS suministrarlos y direccionar al paciente a la red de prestadores con los cuales tengan contratado los servicios que requiera el paciente.

Aclara que las EPS y los Entes Territoriales, deben asumir el costo del tratamiento de sus afiliados requieran, expidiendo la autorización de los servicios que necesite la paciente y posterior cancelación de los servicios de salud, dentro de los parámetros de accesibilidad, oportunidad, integralidad y calidad; asimismo, el asegurador en salud (EPS), es quien debe garantizar al usuario, la continuidad, integral y efectiva en la prestación de los servicios de salud, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos, etc. basados en criterios de razonabilidad, oportunidad, eficiencia y debe ser quien se compromete en la calidad en el servicio, en el manejo de salud y de la vida del paciente.

- El Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt informa que, en la base de datos se registran atenciones del paciente SANTIAGO NIETO SAAVEDRA, por las especialidades de Ortopedia y Traumatología entre otras con último registro de fecha 3 de septiembre de 2022 ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA; diagnósticos activos después de la nota: 2001 - control de salud de rutina del niño Z003, Examen del estado de desarrollo del adolescente G824 - CUADRIPLÉJIA ESPÁSTICA, G821 . PARAPLÉJIA ESPÁSTICA, Plan de manejo: "PACIENTE DE 14 AÑOS CON BUEN EVOLUCION POSOPERATORIA, DOLOR INESPEIHO DEL MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEIVIIICA EL DÍA DE HOY SE DECIDE RETIRO DE YESOS. SE EXPLICA QUE EL DOLOR PUEDE SER EXPLCITO POR INESTABILIDAD DE LA CADERA IZQUIERDA. SE DECIDE NUEVO CONTROL EN 1 MES, CON RX DE CADERAS.

Enfatiza que el instituto Roosevelt ratifica su voluntad de servicio y el interés de atender a la paciente si así lo solicita, AUTORIZA Y AVALA LA ENTIDAD ASEGURADORA en razón a que el contrato de prestación de servicios de salud con la EPS COMPENSAR se encuentra vigente a la fecha; aclarando que de acuerdo con la normatividad vigente la EPS por norma general es la que garantiza a sus afiliados el acceso a servicios, suministro de los procedimientos y medicamentos ordenados a esta paciente por sus médicos tratantes.

- La Secretaría Distrital de Integración Social – SDIS a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica precisó que la SDIS, es una entidad pública del nivel central de la ciudad

de Bogotá, líder del sector social, responsable de la formulación e implementación de políticas públicas poblacionales orientadas al ejercicio de derechos, ofrece servicios sociales y promueve de forma articulada, la inclusión social, el desarrollo de capacidades y la mejora en la calidad de vida de la población en mayor condición de vulnerabilidad, con un enfoque territorial, en este marco no ofrece a través de sus proyectos, servicios o modalidades de atención ayudas técnicas para personas con discapacidad que habitan en el Distrito capital, como tampoco los insumos de aseo solicitados por la accionante, puesto que esa Secretaría es líder de algunas políticas sociales, y las modalidades de atención son de tipo social, por lo tanto, no se encuentra dentro de las funciones y competencias otorgar las ayudas solicitadas.

Señala que de los hechos señalados no son de conocimiento de la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., pues están referidos a la inconformidad de la accionante frente a la negativa de la EPS COMPENSAR de autorizar y entregar la silla de ruedas ordenada por la junta física y de rehabilitación, así como los pañitos y demás elementos de aseo que requiere el niño SANTIAGO NIETO SAAVEDRA para mejorar su condición de vida y salud.

Añade que se verifico en el Sistema de información y Registro de Beneficiarios - SIRBE, de la Secretaría Distrital de Integración Social y ni la señora Luz Adriana Nieto Saavedra, ni Santiago Nieto Saavedra, son participantes de los servicios sociales de la Secretaría Distrital de Integración Social; igualmente se consulta en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones ciudadanas “Bogotá te escucha” y la señora LUZ ADRIANA NIETO SAAVEDRA, no ha presentado solicitudes o peticiones a la Secretaría Distrital de Integración Social.

- La Clínica de Rehabilitación Rangel S.A.S. y El Banco de Ayudas Técnicas de la Secretaria de Integración Social, guardaron silencio.

## V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión del accionante se orienta a que Compensar E.P.S., le conceda lo referente al estado de salud del menor SANTIAGO NIETO SAAVEDRA, puesto que por su padecimiento no tiene la movilidad por lo que el médico tratante de la clínica de rehabilitación Rangel S.A.S. le ordeno silla de ruedas, con las respectivas especificaciones, pero nunca fue autorizada por Compensar EPS, por no estar incluida en la plataforma Mipres, igualmente el 26 de noviembre de 2021 se le ordeno silla de ruedas por el Instituto Roosevelt con las especificaciones: SILLA DE RUEDAS MANUAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, EN ALUMINIO, BASCULA 8 GRADOS, PLEGABLE, RUEDAS POSTERIORES DE 20 PULGADAS CON ARO IMPULSOR Y PROTECTORES DE RAYO Y LAS ANTERIORES DE 6x1 Y MEDIO, MANGO DE EMPUJE REGULABLE EN ALTURA, FRENO TIPO PALANCA Y PARA SER ACCIONADO PROFUNDO Y ALTO (ALTURA AXILAR) APOYA CABEZAS GRADUABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, CON ASIEN TO FIRME A 90 GRADOS DESMONTABLE Y COJIN EN ESPUMA CON BARRA PREISQUIAL CON CUÑA ISQUIATICA DEL ALDO IZQUIERDO QUE TERMINE EN 0 EN ISOQUION DE 3 CM, CUÑAS LATERALES DE MUSLO, CINTURON PELVICO DE 4 PUNTOS A 90° ¿, PECHERA TIPO MARIPOSA, APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, APOYA PIES GRADUABLE EN ALTURA Y ABATIBLE, BIPODALICOS, BANDA TIBIAL POSTERIOR, ADAPTAR MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE CANTIDAD UNO (1); silla esta que considera la accionante es vital para la calidad de vida de su menor hijo.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae en establecer si Compensar E.P.S., accionada, como garantes y responsable de la prestación del servicio de salud del menor, desconoce sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, en lo que corresponde a concederle todo lo referente a su estado de salud, como es la entrega de silla de ruedas, transporte y seguimientos adecuados que puedan ser necesarios por el cuadro clínico en que se encuentra el menor.

Sobre el particular debe señalarse lo indicado por la H. Corte:

**DERECHO A LA SALUD:** Flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, se ha advertido que el juicio de procedibilidad del amparo debe ser menos estricto cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Precisamente, ha señalado que “existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”. Así las cosas, el fallador debe valorar las condiciones específicas del beneficiario del amparo, por cuanto la presencia de sujetos de especial protección constitucional como los niños y niñas, las personas que padecen alguna discapacidad, las mujeres embarazadas y los adultos mayores, entre otros, flexibiliza el examen general de procedibilidad de la acción, como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional:

**PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD EN MATERIA DE SALUD**-Mecanismo jurisdiccional que se ejerce ante la Superintendencia de Salud no ha sido reglamentado y, por tanto, no es idóneo y eficaz para la defensa de los derechos de los usuarios

## **FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integralidad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE NIÑOS Y NIÑAS**

El artículo 44 constitucional consagra la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de los sujetos de especial protección constitucional, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la negativa de la entrega de la silla de ruedas podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el sub examine resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de los anexos allegados con el escrito de tutela y de las manifestaciones hechas por la madre del menor, se tiene que este cuenta con 14 años de edad y padece de DISCAPACIDAD PERMANENTE Y MULTIPLE, PARALISIS CEREBRAL ESPÁSTICA, CON DEFICIENCIA EN ESTRUCTURA DE SISTEMA NERVIOSO, EN FUNCIONES MENTALES Y SENSORIALES, LIMITACIÓN PARA LA ACTIVIDAD EN APRENDIZAJE Y APLICACION DEL CONOCIMIENTO, TAREAS Y DEMANDAS GENERALES, COMUNICACIÓN, AUTOCAUIDADO, que como consecuencia de esta enfermedad el menor no puede trasladarse de un lugar a otro por sí mismo, pues es totalmente dependiente en todas las actividades básicas de la vida diaria, conllevando a que sea su madre quien lo movilice en sus brazos o en sus hombros; es por ello que la progenitora a través de esta acción solicita a la accionada la autorización de la orden dada por el medido tratante del Instituto Roosevelt, quien ordeno la entrega de una silla de ruedas con las especificaciones: SILLA DE RUEDAS MANUAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CON SISTEMA DE CRECIMIENTO, EN ALUMINIO, BASCULA 8 GRADOS, PLEGABLE, RUEDAS POSTERIORES DE 20 PULGADAS CON ARO IMPULSOR Y PROTECTORES DE RAYO Y LAS ANTERIORES DE 6x1 Y MEDIO ,

MANGO DE EMPUJE REGULABLE EN ALTURA, FRENO TIPO PALANCA Y PARA SER ACCIONADO PROFUNDO Y ALTO (ALTURA AXILAR) APOYA CABEZAS GRADUABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD, CON ASIENTO FIRME A 90 GRADOS DESMONTABLE Y COJIN EN ESPUMA CON BARRA PREISQUIAL CON CUÑA ISQUIATICA DEL ALDO IZQUIERDO QUE TERMINE EN 0 EN ISOQUION DE 3 CM, CUÑAS LATERALES DE MUSLO, CINTURON PELVICO DE 4 PUNTOS A 90° ¿, PECHERA TIPO MARIPOSA, APOYA BRAZOS GRADUABLES EN ALTURA Y REMOVIBLES, APOYA PIES GRADUABLE EN ALTURA Y ABATIBLE, BIPODALICOS, BANDA TIBIAL POSTERIOR, ADAPTAR MESA DE TRABAJO TRANSPARENTE CANTIDAD UNO (1); sin embargo señala la accionante que la EPS no tramito dicha orden, por no estar incluida en la Plataforma Mipres.

Ahora bien, el fundamental derecho a la salud es evidente tratándose de un paciente de especial atención y protección constitucional que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que genera un deterioro progresivo de su estado de salud, y es el Estado quien tiene la posición de garante y por ende quien se encuentra en la obligación de brindarle atención integral y preferente en salud a éste, pues así mismo lo señalaron las vinculas que le corresponde a la Empresa Prestadora del Servicio de Salud, que por norma general es la que debe garantizar a sus afiliados el acceso a servicios, suministro de los procedimientos y medicamentos ordenados al paciente por sus médicos tratantes, en este caso a la EPS COMPENSAR, ya que los servicios se encuentra vigente a la fecha y por ello basados en los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficiencia debe ser esta quien se compromete en la calidad en el servicio, en el manejo de salud y de la vida del paciente,

Por lo brevemente expuesto esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando a la COMPENSAR E.P.S., que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, autorice y haga la entrega de la silla de ruedas ordenada por el galeno tratante, con las especificaciones anotadas en la orden médica.

Finalmente, y respecto a la solicitud de entrega de pañitos húmedos, no encuentra este despacho mérito para su pronunciamiento, como quiera que no existe en el plenario orden medica alguna.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social, de LUZ ADRIANA NIETO SAAVEDRA en representación del menor SANTIAGO NIETO SAAVEDRA, en contra de COMPENSAR E.P.S

**SEGUNDO:** ORDENAR a Compensar EPS que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, autorice y haga la entrega de la silla de ruedas ordenada por el galeno tratante, con las especificaciones anotadas en la orden médica y que requiere el menor Santiago Nieto Saavedra.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se libren las comunicaciones a que se refiere el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31255bae87397cd3f97444523997f47877c6b815f61abd41c7cce818f062ae5**

Documento generado en 15/09/2022 03:37:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**